

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA No. 11001310502920200016500

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez informando que llegó contestación de la accionada, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, memorial del accionante y documentales para ser tenidas en cuenta dentro del presente proceso, que se encuentra por resolver lo pertinente.

Sírvase proveer.

La secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRAN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en lo que hace a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y dada las resultas del trámite tutelar se dilucida que no se amparo derecho fundamental alguno del accionante en contra de la mencionada entidad y al tenor de lo consagrado se ordena su desvinculación del presente incidente de desacato.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta emitida por la enjuiciada indican en su escrito que:

“En el mes de julio de 2020 se remitieron los soportes de cumplimiento del fallo en donde se expidieron los comprobantes de pago mes a mes.

De igual manera, verificamos que el 26 de junio de 2020 se aplicó la modificación económica No. 300546787 con la cual, en cumplimiento de la tutela interpuesta, con relación al recurso No. 02543853 del 2 de diciembre de 2019 contra la decisión No. 07845269 del 25 de noviembre de 2019, se crea deuda por valor de \$ 1.578.683 (consumo más contribución) correspondiente a 2552 kwh del periodo de septiembre 2019, siendo la diferencia de kilovatios facturados y el promedio del 13 de febrero al 14 de agosto de 2019.

(...)

Es importante aclarar que la decisión No. 07845269 del 25 de noviembre de 2019, corresponde al derecho de petición inicial, por tanto, el ordenamiento del ente de control se aplica modificando la decisión No. 07970398 del 04 de febrero de 2020, correspondiente al recurso de reposición en subsidio de apelación, de la siguiente manera: Para cumplir lo dispuesto por el ente de control, se reincorporó para la cuenta No. 3452099-9, la suma de \$1.578.683, valores que se encontraban en aclaración con el recurso de reposición y en subsidio de apelación No. 02543853 del 02 de diciembre de 2019; posteriormente, se realizó la modificación económica No. 300554276 del 09 de julio de 2020, por la suma de -\$1.578.888, en donde se ajustó su factura descontando la suma de \$1.578.888 correspondiente a 2552 KWH del periodo comprendido desde 14 de agosto de 2019 hasta 13 de septiembre de 2019.

En consecuencia y una vez verificado nuestro sistema, la cuenta No. 3452099-9, a la fecha presenta saldo pendiente por cancelar por valor de \$3,624,680, correspondiente a cobros asociados a energía de los periodos de marzo, abril, mayo y junio de 2020.” Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente referirnos de nuevo a los mismos consumos, toda vez que ya se emitió la respuesta correspondiente y se aplicaron los ajustes a que hubo lugar.

Así las cosas, es de indicar que, si bien afirman haber aplicado los respectivos descuentos, no se da cumplimiento al fallo de manera íntegra, o por lo menos no han acreditado eso al interior del presente trámite incidental. Ahora bien, de lo indicado en el escrito defensor, son reiterativos en señalar que *“no es procedente entonces referirse de nuevo a los mismos consumos, toda vez que ya se emitió la respuesta correspondiente y se aplicaron los ajustes a que hubo lugar”*, sin embargo de lo aportado al plenario respecto los meses de marzo, abril, mayo y junio, pese a no obrar de manera taxativa en cada comprobante el periodo señalado, infiere el Despacho que corresponden a tales calendas, según como vienen adjuntos los *“comprobantes”* refiriendo *“periodo marzo, periodo abril, periodo mayo...”*. Sin embargo, no hay prueba siquiera sumaria que permita corroborar los periodos comprendidos entre *“14 de septiembre a 13 de octubre/19, 14 de octubre a 13 de noviembre/19, 14 de noviembre a 13 de diciembre/19, 14 de diciembre a 13 de enero de 2020, 14 de enero a 13 de febrero de 2020, 14 de febrero a 13 marzo”*, y bajo este panorama haría mal esta juzgadora en archivar el presente trámite.

De igual forma, cabe resaltar que dentro de las documentales aportadas por el peticionario se evidencia que obra memorial en el cual el actor señala que la accionada:

“pretende dar respuesta al recurso de reposición interpuesto el 5 de octubre de 2020, en la cual informar un supuesto cumplimiento de su sentencia, situación que no es para nada cierta, pues se les solicito y reitero que su sentencia ordena el no cobro de multas, sanciones, reconexión e intereses y aun así lo hicieron. Se les solicito que se corrigiera todas las facturas desde el mes de septiembre de 2019, conforme a su propia sentencia y tampoco se hizo, ni siquiera se pronunciaron sobre ello, a pesar que desde el inicio de este trámite de tutela se solicitó y aun así no han querido cumplir su fallo.”

En este punto es de indicar que el objeto aquí de controversia no es la inconformidad de las facturas emitidas, sino que se emita factura de manera individual por los periodos señalados en la parte resolutive del fallo. Lo anterior con ocasión a que la sentencia de tutela señalo de manera clara que:

“(…) si el accionante tuviere alguna diferencia o inconformidad por los valores liquidados en las facturas que no fueron objeto de reclamación, deberá efectuar el trámite correspondiente ante la entidad, es decir elevar la queja y hacer el procedimiento respectivo, al igual que lo deberá hacer frente a la decisión empresarial 08018874, pues la tutela no es el mecanismo para regular o revisar dichos costos y frente a ellos deberá agotar la vía administrativa ante la empresa prestadora del servicio y de ser el caso, la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.”

En ese orden se dispone: **ADMITIR** el incidente de desacato instaurado por el accionante ARNULFO LÓPEZ ROMERO identificado con C.C. No. 80.322.351 de Caparrapí (Cundinamarca), contra ENEL CODENSA S.A E.S.P representada legalmente por su Director Dr. FRANCESCO BERTOLI gerente de ENEL CONDESA S.A E.S.P y/o quien haga sus veces; al Dr. GUSTAVO SÁNCHEZ MONROY en calidad de superior jerárquico del Dr. JOHN JAIRO HUERTAS AMADOR representante legal para asuntos judiciales y administrativos de ENEL CONDENSEA S.A E.S.P y/o quien haga a sus veces y al Dr. GILBERTO ALEXANDER PORRAS FORERO encargado de atender el cumplimiento de fallos de tutela por ser el encargado de atender las comunicaciones provenientes de las entidades de inspección, vigilancia y control de la enjuiciada.

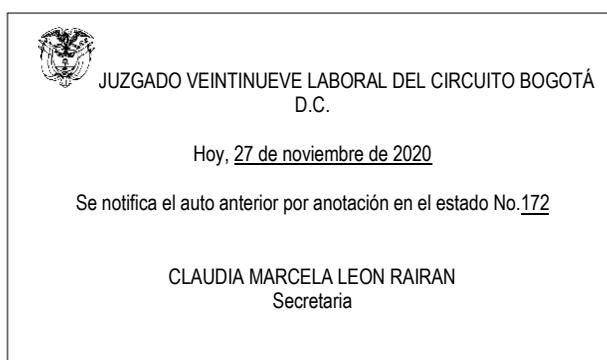
Córrase traslado a la pasiva por el término de tres (3) días para que lo conteste y solicite las pruebas que a bien tenga y acompañe los documentos que se encuentran en su poder.

En consecuencia, notifíquese personalmente al Dr. FRANCESCO BERTOLI en calidad de Director de ENEL CODENSA S.A E.S.P y/o quien haga a sus veces, al Dr. GUSTAVO SÁNCHEZ MONROY en calidad de superior jerárquico del Dr. JOHN JAIRO HUERTAS AMADOR representante legal para asuntos judiciales y administrativos de ENEL CONDENSA S.A E.S.P y/o quien haga a sus veces y al Dr. GILBERTO ALEXANDER PORRAS FORERO encargado de atender el cumplimiento de fallos de tutela por ser el encargado de atender las comunicaciones provenientes de las entidades de inspección, vigilancia y control de la enjuiciada, a fin de que procedan a emitir recibos individuales de pago correspondientes a los periodos enunciados, siendo puntual y específico en el asunto y que además de ello aporte prueba al plenario de lo mismo a fin de dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho. Lo anterior obedece a que brilla por su ausencia el cumplimiento de la orden, toda vez que hay un “cumplimiento parcial” y cabe resaltar que la finalidad del incidente de desacato “no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia”¹, y en ese sentido se dispone que teniendo en cuenta que en la actualidad estamos bajo el amparo de las normas dictadas a propósito de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID -19; en virtud de lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura adoptados por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, entre ellos el Acuerdo PCJA20-11657 del 05 de junio de 2020. La notificación ordenada se realizará a las direcciones electrónicas *notificaciones.judiciales@enel.com* y *john.huertas@enel.com*. Se anexa copia de la sentencia de tutela, del presente auto y del escrito de incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



¹ Sentencia SU-034 de 2018.